

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la señora jueza el proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía radicado bajo el **No. 2021-00014-00**, de **ENALBA ROSA GUTIERREZ VERGARA**, mediante apoderado judicial **Dr. CESAR DAVID BENAVIDES GRANADOS** contra **CANDELARIA MARGARETH ARRIETA PEREZ**, informándole que el apoderado de la parte demandante allegó constancias de notificación a la ejecutada, a través de la empresa de correos **SERVIENTREGA**. Adicional a ello, el día 28 de junio del presente año, la doctora **ANA JOSEFA ACOSTA BRAVO**, en su condición de apoderada de la demandada desde el Email anita_acosta_braco@hotmail.com dirigido al correo institucional de este Juzgado, presentó contestación y propuso excepciones de mérito dentro del radicado en referencia por lo que se encuentra para correr el respectivo traslado de las mismas a la contraparte. Sírvase proveer.

Sucre, agosto 17 de 2021.



HERNAN RAMIREZ MEJIA

Secretario AD-Hoc.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE SINCE-SUCRE
Sincé, Sucre, agosto diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACION No. 2021-00014-00

DEMANDANTE: ENALBA ROSA GUTIERREZ VERGARA

APODERADO: Dr. CESAR DAVID BENAVIDES GRANADOS

Email cesarbenavides65@gamil.com

DEMANDADO (A): CANDELARIA MARGARETH ARRIETA PEREZ

APODERADO DEMANDADA: Dra. ANA JOSEFA ACOSTA BRAVO

Email anita_acosta_bravo@hotmail.com

Vista la nota secretarial que antecede, debe verificarse en primer lugar lo referente a la diligencia de notificación personal realizada por el apoderado de la parte actora. Así las cosas, se tiene que la parte ejecutante optó por realizar dicha diligencia físicamente, a través de una empresa de mensajería encargada de hacer entrega al demandado de las comunicaciones de rigor; por tanto, resulta imperioso dar estricto cumplimiento a los artículos 291 y 292 del C.G.P., tal como se previó en el numeral 3° del auto que libró mandamiento de pago.

Al arribar a las constancias de notificación aportadas, se advierte que tanto el citatorio como el aviso fueron enviados al lugar de notificaciones de la demandada, a través de la empresa de mensajería **SERVIENTREGA**, comunicación que no cuenta con el cotejo y sello de una copia de la misma por parte de la empresa de correos y la certificación sobre la entrega en la dirección correspondiente, como lo prevé el numeral 3° del artículo 291 *ibídem*.

En relación con el aviso, se avizora que la empresa de servicio postal autorizado debe expedir constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada, conforme lo dispone el artículo 292 *ejusdem*. Sin embargo, no se advierte que se haya cumplido con tales requerimientos.

Aunado a ello, no existe certeza alguna acerca del día exacto en el cual la demandada recibió dicho aviso, a fin de establecer el extremo temporal inicial para la contabilización del término para contestar demanda.

No obstante lo anterior y de acuerdo al contenido del artículo 301 *ibídem*, se reúnen los presupuestos para que se considere que la parte demandada se encuentra notificada por conducta concluyente del auto mediante el cual se libró orden de pago, como quiera que el día 28 de junio de 2021 presentó contestación de demanda, formuló excepciones de mérito y otorgó poder a la doctora **ANA JOSEFA ACOSTA BRAVO**, quien de acuerdo a la consulta realizada en la plataforma SIRNA, se encuentra habilitada para ejercer su profesión y el correo señalado en el poder corresponde al registrado en dicha base de datos, de cara a lo dispuesto en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020. Por tanto, se le reconocerá personería adjetiva al interior del presente asunto.

Adicionalmente y al tenor de lo descrito en el artículo 443 del C.G.P. en su numeral 1º, se correrá traslado de los medios exceptivos al ejecutante por diez (10) días, mediante el presente auto, para que se pronuncie sobre éstos y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

En mérito de lo expuesto, este juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Del escrito de excepciones de mérito presentado por la parte demandada, córrase traslado a la parte ejecutante, por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

SEGUNDO: Una vez surtido el traslado de las excepciones, se ordena a la SECRETARÍA DEL JUZGADO, pasar el proceso al Despacho para convocar a las partes a la audiencia establecida en el artículo 392 del C.G.P.

TERCERO: Téngase a la doctora **ANA JOSEFA ACOSTA BRAVO**, con **C.C. No.64.867.895** y **T.P. 118.944**, como apoderada de la demandada, dentro del proceso en referencia, para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MILAGROS GUERRA SAMPAYO
JUEZA